**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.**

**EXPEDIENTE:** TEEA-PES-014/2022.

**DENUNCIANTE:** PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

**DENUNCIADA:** NORA RUVALCABA GÁMEZ, CANDIDATA DE MORENA A LA GUBERNATURA DEL ESTADO Y OTROS.

**MAGISTRADA PONENTE:** LAURA HORTENSIA LLAMAS HERNÁNDEZ.

**SECRETARIO DE ESTUDIO[[1]](#footnote-1):** EDGAR ALEJANDRO LÓPEZ DÁVILA.

**COLABORÓ:** GUADALUPE JOCELYN MARTÍNEZ TAVAREZ E IVONNE AZUCENA ZAVALA SOTO.

Aguascalientes, Aguascalientes, a 12 de abril de 2022.

**Sentencia** del Tribunal Electoralque declarala **inexistencia** de la infracción de **actos anticipados de campaña** atribuida a: ***a)*** Nora Ruvalcaba Gámez, candidata de MORENA a la gubernatura del estado, ***b)*** así como al propio instituto político; derivado de una publicación realizada a través de la *fan page* de Facebook de la denunciada, que tuvo como propósito dar a conocer la aprobación de la solicitud de su registro como candidata de MORENA a la gubernatura de Aguascalientes para el actual proceso electoral.

Ello, porque **este órgano jurisdiccional considera** que **no fue posible actualizar el elemento subjetivo** que exige que el mensaje contenga un llamado expreso al voto, ni se advierte que existan elementos que demuestren un **mensaje funcionalmente equivalente** a un llamado al voto en favor de la parte denunciada, ya que la publicación cuestionada tiene una naturaleza genérica, pues aborda un tema de **interés público** -como lo es su participación en el proceso electoral- que abona al debate político y, por tanto, se encuentra dentro de los parámetros permitidos durante la etapa de intercampañas en favor de las candidaturas. De ahí que, el hecho de no se acredite uno de los tres elementos que exige la infracción denunciada -personal, temporal y subjetivo-, implica que debe declararse la inexistencia.

**Índice**

Contexto del caso …………………………………………………………………………………………….... 2

Competencia ………………………………………………………………………………………………....…3

Personería …………………………………………………………………………………………………....…3

Causales de improcedencia ………………………………………………………………………………….. 3

Estudio de fondo……………………………………………………………………………….....………….....4

Análisis de fondo …………………………………………………………………………………………….....6

Apartado I. Decisión…………………………………………………………………………………………….6

Apartado II. Desarrollo y justificación de la decisión……………………………………………………….. 7

Culpa in vigilando...………..…………………………………………………………………....………….....13

Resolutivos.…………………………………………………………………………………….....…………....14

**Glosario**

|  |  |
| --- | --- |
| **Denunciante:**  **Denunciados:**  **Código Electoral:**  **Consejo General:**  **INE:**  **Instituto Local:** | Partido Acción Nacional.  Nora Ruvalcaba Gámez, candidata de MORENA a la gubernatura  del estado, y otros.  Código Electoral del Estado de Aguascalientes.  Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.  Instituto Nacional Electoral.  Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes. |
| **LEGIPE:**  **MORENA:**  **Sala Superior:**  **Secretario Ejecutivo:**  **PAN:**  **PEL:**  **PES:**  **Tribunal Electoral:**  **UTF:** | Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.  Movimiento de Regeneración Nacional.  Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.  Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.  Partido Acción Nacional.  Procedimiento Electoral Local.  Procedimiento Especial Sancionador.  Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.  Unidad Técnica de Fiscalización. |

**I. Contexto del caso.[[2]](#footnote-2)**

**1. PEL (2021-2022).** El 7 de octubre de 2021, inició el proceso electoral local para renovar la gubernatura del estado de Aguascalientes.[[3]](#footnote-3)

**2. Denuncia.** El 28 de marzo, el ciudadano Israel Ángel Ramírez, representante del PAN ante el Instituto Local, presentó una queja en contra de Nora Ruvalcaba Gámez, candidata de MORENA a la gubernatura del estado, derivado de una publicación a través de su *fan page* de Facebook, relativa a la constancia de aprobación de su registro como tal, otorgada por el Instituto Local, ello, previo al inicio del periodo de campaña, lo cual, a su criterio, constituye la infracción de actos anticipados de campaña. A su vez, exigió a la autoridad administrativa la adopción de medidas cautelares.

**3. Admisión y medidas cautelares.** El 1 de abril, el Secretario Ejecutivo admitió a trámite la denuncia y le asignó el número de expediente IEE/PES/019/2022. Asimismo, emitió un acuerdo en el que consideró **improcedente** la adopción de las medidas cautelares solicitadas por el quejoso, al considerar que, en atención a la oficialía electoral IEE/OE/028/2022, no existe indicio evidente de que la publicación cuestionada configure la infracción de actos anticipados de campaña.

**4. Audiencia de alegatos y remisión del expediente.** El 4 siguiente, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos y, posteriormente, el Secretario Ejecutivo rindió el informe circunstanciado y remitió el expediente a este Tribunal.

**5. Turno, radicación y formulación del proyecto de resolución TEEA-PES-014/2022.** Al día siguiente, la Magistrada Presidenta ordenó el registro del asunto con el número de expediente TEEA-PES-014/2022 y lo turnó a la Ponencia de la Magistrada Laura Hortensia Llamas Hernández, quien en su oportunidad lo radicó, y al no existir algún trámite pendiente, ordenó la formulación del proyecto.[[4]](#footnote-4)

**II. Competencia.** Este Tribunal es competente para resolver el presente procedimiento especial sancionador, porque se relaciona con la posible vulneración al artículo 244, fracción VI, del Código Electoral, derivado de una publicación en la red social Facebook que presuntamente constituye actos anticipados de campaña, atribuidos a la ciudadana Nora Ruvalcaba Gámez en su carácter de candidata de MORENA a la gubernatura de esta entidad, con independencia del medio por el cual se difundieron los mensajes cuestionados[[5]](#footnote-5). Lo anterior, de conformidad con los artículos 252, fracción II, 268, 274 y 275 del Código Electoral.

**III. Personería.** La autoridad instructora tuvo por acreditada la personería del denunciante y las partes denunciadas, respectivamente.

**IV. Causales de improcedencia.** La ciudadana Nora Ruvalcaba Gámez y el ciudadano Jesús Ricardo Barba Parra, en su carácter de representante propietario de MORENA ante el Instituto Local, en sus escritos de contestación, refieren que la denuncia presentada en su contra es **frívola y oscura**, ya que no se ofrecieron elementos de prueba que permitan acreditar los hechos denunciados.

El artículo 270, fracción V, del Código Electoral[[6]](#footnote-6) establece que la denuncia se desechará de plano, cuando sea evidentemente frívola. Esta causal se actualiza cuando de la denuncia se advierta que las pretensiones de la parte quejosa no podrían lograrse jurídicamente, por no estar al alcance del derecho o bien, que no existan pruebas que sirvan para acreditar la infracción.

Al respecto, este Tribunal considera que del escrito de la denuncia y de las constancias del expediente, se advierte que el denunciante señaló los hechos y las infracciones que, a su criterio se acreditan, por tanto, no es posible actualizar tal causal de improcedencia, pues el quejoso ofreció las pruebas que consideró necesarias para la acreditación de los hechos denunciados. Por tanto, la posible actualización de la infracción, en todo caso, es materia de análisis en el estudio de fondo de la presente resolución.

**V. Estudio de fondo**

**1. Hechos denunciados**

* 1. **En contra de Nora Ruvalcaba Gámez.** El PAN refiere que la denunciada **realizó actos anticipados de campaña** con el objetivo de generar una ventaja y posicionamiento indebido frente al electorado, ello a partir de la publicación de su constancia de registro emitida por el Instituto Local, en su red social de Facebook, previo al inicio del periodo de campaña. El contenido de la publicación cuestionada es el siguiente:

|  |  |
| --- | --- |
| **Publicación** | **Contenido e interacciones** |
|  | **Encabezado:**  *“Viene en camino la transformación de Aguascalientes [emoji]”*  **Contenido de la imagen publicada:**  “[Logotipos del Instituto Local y PEL]  ***A QUIEN CORRESPONDA:***  *El suscrito, en su carácter de Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 76 fracciones XI y XIX del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes*  ***CERTIFICA***  *Que derivado de la RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE LA CUAL SE ATIENDE LA SOLICITUD DE REGISTRO DE CANDIDATURA PRESENTADA POR EL PARTIDO POLÍTICO NACIONAL MORENA AL CARGO DE LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES PARA CONTENDER EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2021-2022 identificada con la clave CG-R-09/22 emitida en sesión extraordinaria especial en fecha veinticinco de marzo de dos mil veintidós se aprobó el registro de*  ***NORA RUVALCABA GÁMEZ***  *Como CANDIDATA A LA GUBERNATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO postulada por MORENA para contender en el Proceso Electoral Local 2021-2022.*  *Se extiende la presente en cumplimiento a lo ordenado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral en la citada resolución en su punto resolutivo TERCERO, en relación con el artículo 75 fracción VII del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, en la ciudad de Aguascalientes, capital del Estado del mismo nombre, a los veinticinco días del mes de marzo de dos mil veintidós. Doy fe*  *ATENTAMENTE*  *EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO GENERAL*  *M. EN D. SANDOR EZEQUIEL HERNÁNDEZ LARA*  [Sello del Instituto Local y firma del Secretario Ejecutivo]”  **Interacciones:**   * 1,318 reacciones * 305 comentarios * 207 veces compartido |

**1.2. En contra de la coalición.** El denunciante menciona que MORENA **incumplió su deber de cuidar** que la precandidata no incumpliera la normativa electoral.

**1.3 En contra de quienes resulten responsables**. El PAN sostiene que las interacciones que se derivaron de la publicación cuestionada, también configuran la infracción de actos anticipados de campaña, ello porque se intenta posicionar indebidamente el nombre y la imagen de la candidata de MORENA.

**2. Defensa.** La candidata y el partido político como partes denunciadas, manifestaron lo siguiente:

* Argumentan que la autoridad administrativa no debió admitir la denuncia, al no existir relación entre los hechos planteados y las probanzas ofrecidas, pues estas no logran acreditar que la candidata cuestionada es la propietaria de la cuenta de Facebook.
* Consideran que, en todo caso, la publicación denunciada se realizó en el ejercicio de su libertad de expresión, manifestando un tema de interés general y que forma parte del debate público.
* Niegan que la publicación cuestionada configure una infracción, ya que no realizaron un llamamiento al voto ni una promoción personalizada de la candidata.
* Afirman que las interacciones de la publicación en comento, son expresiones libres de la ciudadanía, y en consecuencia, no puede derivarse responsabilidad alguna sobre estas.

**3. Descripción de los medios de prueba.** Como se advierte, de la audiencia de pruebas y alegatos, a la parte denunciante le fueron admitidas y desahogadas las siguientes probanzas:

**3.1. Pruebas aportadas por la parte denunciante:**

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| # | Prueba | Consistente en |
| 1 | Documental privada. | Capturas de pantalla de la propaganda, descritas en los numerales 2 y 3 de los hechos de la denuncia. |
| 2 | Prueba técnica. | Inspección judicial del link <http://www.facebook.com/photo?fbid=458305732691256&set=a.267703681751463>, consistente en el perfil de Facebook de la candidata Nora Ruvalcaba Gámez. |
| 3 | Documental pública. | Oficialía electoral IEE/OE/028/2022. |
| 4 | Presuncional legal y humana | Todo lo que por su contenido y alcance favorezca a sus intereses. |
| 5 | Instrumental de actuaciones | Todo lo que por su contenido y alcance favorezca a sus intereses. |

**3.2. Pruebas aportadas por la precandidata y el partido político como parte denunciada:**

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| # | Prueba | Consistente en |
| 1 | Presuncional pública de actuaciones. | Todo lo que por su contenido y alcance favorezca a sus intereses. |
| 2 | Presuncional legal y humana | Todo lo que por su contenido y alcance favorezca a sus intereses. |

**3.3. Valoración de pruebas.** Las pruebas antes descritas, se valoran conforme al Código Electoral. [[7]](#footnote-7)

**4. Hechos acreditados.** Los hechos relacionados con la controversia que han quedado acreditados, conforme a la relación de las pruebas, son los siguientes:

* La calidad de Israel Ángel Ramírez, como representante suplente del PAN ante el Instituto Local.
* La calidad de Nora Ruvalcaba Gámez, como candidata de MORENA a la gubernatura del estado para el actual proceso electoral.
* La existencia de la publicación cuestionada en la *fan page* de Facebook de la candidata denunciada.

**VI. Análisis de fondo**

* **Planteamiento de la controversia.** De conformidad con lo expuesto, este Tribunal considera que la controversia a definir consiste en determinar lo siguiente:

***i)*** ¿Si la publicación denunciada, actualiza la infracción de **actos anticipados de campaña** en favor de la candidata Nora Ruvalcaba Gámez y MORENA, a partir de un posicionamiento indebido de su nombre e imagen?

**Aparatado I. Decisión.** Este Tribunal Electoralestima que debe declararsela **inexistencia** de la infracción de **actos anticipados de campaña** atribuida a: ***a)*** Nora Ruvalcaba Gámez, candidata de MORENA a la gubernatura del estado, ***b)*** así como al propio instituto político; derivado de una publicación realizada a través de la *fan page* de Facebook de la denunciada, que tuvo como objeto dar a conocer la aprobación de su solicitud de registro como candidata de MORENA a la gubernatura de Aguascalientes para el actual proceso electoral.

Ello, porque **este órgano jurisdiccional considera** que **no fue posible actualizar el elemento subjetivo** que exige que el mensaje contenga un llamado expreso al voto, ni se advierte que existan elementos que demuestren un **mensaje funcionalmente equivalente** a un llamado al voto en favor de la parte denunciada, ya que la publicación cuestionada tiene una naturaleza genérica, pues aborda un tema de **interés público** -como lo es su participación en el proceso electoral- que abona al debate político y, por tanto, se encuentra dentro de los parámetros permitidos durante la etapa de intercampañas en favor de las candidaturas. De ahí que, el hecho de no se acredite uno de los tres elementos que exige la infracción denunciada -personal, temporal y subjetivo-, implica que debe declararse la inexistencia.

**Aparatado II. Desarrollo y justificación de la decisión**

**1. Marco normativo**

**1.1. Marco normativo de la libertad de expresión en las redes sociales**

Las redes sociales fungen como un **medio de comunicación masivo** que permite a los usuarios tener un **debate amplio y robusto**, en el que intercambian ideas y opiniones positivas o negativas, de manera ágil y fluida, lo cual implica que **la comunicación no sea unidireccional**, pues los usuarios pueden interactuar de diferentes maneras y con varias personas a la vez.

Por otro lado, son el medio idóneo para que las personas ejerzan de manera plena sus derechos a la libertad de expresión, opinión y asociación. Por ello, se vuelven un elemento importante para la democracia, ya que permiten a la ciudadanía realizar un ejercicio más abierto, plural y expansivo, respecto a temáticas cívicas y políticas de trascendencia e interés.

No obstante, la Sala Superior ha sostenido que los usuarios de éstas no están excluidos de cumplir las obligaciones y respetar las prohibiciones que existan en materia electoral, de modo que la autoridad jurisdiccional competente, al analizar cada caso concreto, debe valorar si los contenidos o mensajes actualizan una infracción a la normativa electoral **con independencia del medio a través del cual se produzca o acredite la falta**, ya que de lo contrario se pondrían en riesgo los principios constitucionales que la materia electoral tutela.

Así, en los casos en los que se analicen conductas que posiblemente actualicen alguna infracción en materia electoral a través de redes sociales, resulta necesario identificar al emisor y establecer su calidad -ya sea como ciudadano o ciudadana, aspirante, candidatura, partido político o persona moral- y el contexto en el cual se difunde, a fin de poder determinar si se actualiza alguna afectación a los principios rectores, tales como el de equidad en la contienda.

De lo anterior es posible concluir que, si bien la libertad de expresión a través de redes sociales goza, en principio, de una presunción de espontaneidad, es decir, que la difusión de mensajes, videos, fotografías o cualquier elemento audiovisual cuenta con una protección amplia, también es que **los mensajes difundidos pueden ser susceptibles de constituir una infracción en materia electoral.**

**1.2. Infracción de actos anticipados de campaña**

El artículo 3°, párrafo 1, inciso a), de la LEGIPE[[8]](#footnote-8) establece que son actos anticipados de campaña las expresiones -bajo cualquier modalidad y realizadas en cualquier momento fuera de dicha etapa-, que contengan llamados expresos al voto en favor o en contra de una candidatura o partido político o bien, expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral.

Por tanto, el artículo 244, del Código Local[[9]](#footnote-9) prevé la prohibición a las y los aspirantes, precandidaturas y candidaturas de realizar actos anticipados de precampaña o campaña.

Por otra parte, la Sala Superior ha sostenido que los actos anticipados de campaña **se actualizan a través de la coexistencia de los elementos personal, temporal y subjetivo**, los cuales atienden a lo siguiente:

***i)* Personal:** Se acredita si la expresión es realizada por **partidos políticos,** aspirantes, precandidaturas o candidaturas. Para ello, es necesario que el sujeto que emita el mensaje o realice el acto sea plenamente identificable.

***ii)* Temporal:** Atiende al periodo en el cual ocurren los actos denunciados, es decir, **antes del inicio formal de la campaña** electoral.

***iii)* Subjetivo:** Consiste en que los mensajes o actos contengan **manifestaciones explícitas o inequívocas** de apoyo o rechazo hacia alguna opción política, es decir, que se llame a votar a favor o en contra de algún aspirante, precandidatura, candidatura **y/o partido político**.

Al respecto, la Sala Superior ha considerado que el análisis y revisión de tales elementos no debe ser una tarea sistemática ni aislada de palabras o signos, sino por el contrario, **se debe realizar una valoración exhaustiva y conjunta** de la propaganda y de las características expresas en su conjunto, a fin de determinar si ello constituye o contiene un equivalente funcional para buscar un apoyo electoral.

Así, para estar en posibilidad de determinar de manera objetiva si las expresiones denunciadas pretenden beneficiar o posicionar a una candidatura, debe valorarse si el mensaje es **funcionalmente equivalente a un llamamiento al voto**, es decir, si pretende proyectarse ante la ciudadanía como una opción política real en el contexto de una contienda electoral.

A través de dicho método se busca evitar que las y los sujetos involucrados realicen conductas fraudulentas por medio de propaganda en la que si bien no emplean palabras únicas o sacramentales, también es que sí utiliza frases o formulaciones que de manera implícita comprenden un llamamiento al voto.

Por tanto, la jurisprudencia 4/2018[[10]](#footnote-10) establece que para que **una expresión pueda considerarse equivalente a otra**, su significado debe ser **inequívoco**, es decir, que tal manifestación explícitamente tenga una finalidad electoral. Para esto deberá verificarse si el contenido denunciado: ***i)*** incluye palabras o expresiones que de manera objetiva denote tal propósito o que contenga un equivalente de apoyo o rechazo y, ***ii)*** trascendió al conocimiento de la ciudadanía y, valorados tales aspectos en su conjunto, puedan afectar el principio de equidad en la contienda.

A su vez, estableció que para acreditar el elemento subjetivo debe valorarse **si el mensaje denunciado trascendió a la ciudadanía**, a partir de: ***1)*** el tipo de audiencia al que se dirige el mensaje, esto es, a la ciudadanía en general o militancia, ***2)*** el tipo de lugar o recinto, es decir, si este es público o privado, abierto o cerrado y, ***3)*** las modalidades de difusión del mensaje, como podría ser un mitin, un promocional en radio o televisión, entre otras.[[11]](#footnote-11)

Sin embargo, es a través de recientes líneas judiciales que el Máximo Tribunal[[12]](#footnote-12) ha precisado la manera en que las autoridades jurisdiccionales deben argumentar la existencia de un equivalente funcional, esto es:

1. **Deber de motivar:** Las y los juzgadores que busquen establecer que una frase denunciada es equivalente a un “*vota por mí*” tienen la obligación de motivar debidamente.
2. **Elementos para motivar la equivalencia:** precisar ***1)*** el tipo de expresión en cuestión; ***2)*** cuál es el mensaje electoral de referencia que supuestamente se actualiza mediante equivalencia; ***3)*** justificar tal relación. Asimismo, sostuvo que algunos parámetros básicos para justificar la correspondencia del significado son los siguientes:

* La correspondencia debe ser inequívoca en términos de la jurisprudencia 4/2018.
* Debe ser natural y conservar el sentido de la expresión, es decir, debe traducirse de forma razonable y objetiva a una solicitud del tipo “vota por mí”.
* No puede acudirse a inferencias subjetivas para establecer la equivalencia.
* Es posible intentar establecer la intención del mensaje a partir de una racionalidad mínima, pero es necesario explicitar los parámetros que se utilizarán y los argumentos que justifican la conclusión.
* Es necesario acudir al contexto, en medida que se expliquen los elementos y cómo refuerzan o refutan el análisis de equivalencia.

1. **Actualización de un posicionamiento electoral:** finalmente, dispuso que por *posicionamiento electoral* debe entenderse la finalidad o consecuencia de un llamado expreso al voto, o bien, de un mensaje que tiene un significado equivalente de forma inequívoca.

Lo anterior se estimó así, con el objetivo de dotar a las autoridades jurisdiccionales de elementos objetivos y razonables que les permitan desarrollar la justificación de cuáles son las razones para determinar que ciertas expresiones conllevan una finalidad electoral en periodo prohibido y, por tanto, constituyen un posicionamiento electoral anticipado, ya sea a través de un llamamiento expreso o por conducto de algún equivalente funcional.

En conclusión, los actos anticipados de campaña únicamente podrán actualizarse en la medida que se acrediten todos los elementos antes descritos, esto con la finalidad de salvaguardar el principio de equidad en la contienda y, a su vez, privilegiar la tutela de la libre expresión y la maximización del debate público.

**2. Caso Concreto**

En el caso, el PAN denunció que la ciudadana Nora Ruvalcaba Gámez, en su calidad de precandidata de MORENA a la gubernatura del estado, así como tal instituto político, cometieron la infracción de actos anticipados de campaña, derivado de una publicación realizada a través de la fan page de Facebook de la candidata cuestionada, la cual, tuvo como propósito dar a conocer la aprobación de su registro como tal.

Lo anterior, porque a su criterio, ello constituye una ventaja indebida y un posicionamiento anticipado de su candidatura frente al electorado, ya que, tal publicación se trató de un equivalente funcional de llamamiento al voto y, por tanto, debe sancionarse a los sujetos denunciados.

**3. Valoración**

Este Tribunal Electoral considera que en el presente caso **no es posible acreditar la infracción de actos anticipados** **de campaña**, porque a pesar de que se actualizan los elementos personal[[13]](#footnote-13) y temporal[[14]](#footnote-14), en atención a que en la publicación que se cuestiona, la parte denunciada fungía formalmente como candidata y, a su vez, la imagen controvertida se difundió en la etapa de intercampañas, lo cierto es que de un análisis individual y contextual del contenido denunciado, **no se advierte que se acredite el elemento subjetivo** ni sus variantes para actualizarlo.

Lo anterior, se debe a que se trató de una publicación en la *fan page* de Facebook de la candidata denunciada, a la que adjunta la imagen de un documento emitido por el Consejo General, el cual, tiene como propósito pronunciarse a favor de su registro como candidata al cargo de gubernatura en el estado de Aguascalientes para contender en el proceso electoral 2021-2022; en atención a la solicitud que presentó el partido político MORENA ante dicha autoridad administrativa.

A su vez, la parte denunciada acompañó tal publicación con el encabezado siguiente: *“viene en camino la transformación de Aguascalientes”.* Finalmente, como resultado de ello, se identifica una interacción relevante por parte de las y los usuarios de la red social en cuestión, en la que, básicamente, se pronuncian positivamente sobre el acontecimiento de su registro formal ante la autoridad administrativa y de su posible triunfo como gobernadora.

Al respecto, tanto de la valoración integral, contextual y gramatical de tales elementos, este órgano jurisdiccional considera que: ***i)* no es posible demostrar que se llamó a votar a favor de la parte denunciada**, ***ii)*** no se publicitó una plataforma electoral en específico ni, ***iii)*** se tuvo la intención de posicionar a alguna persona con el fin de obtener una candidatura.

Esto, derivado de que no existen menciones o símbolos que de manera clara permitan concluir que tuvieron una finalidad eminentemente electoral, ni se logra demostrar que tuvo como objetivo presentar o posicionar una candidatura o una opción electoral de manera anticipada. Ello, porque si bien, en el documento del cual se adjunta la imagen se hace mención de su nombre y del cargo por el cual contiende -de manera previa al inicio de las campañas-, esto constituye un hecho público y notorio dada la naturaleza del mismo. Además, de que en tal publicación no se hace un llamado a votar en favor de dicha candidatura.

Tampoco se identifica que se haya publicitado algún contenido relativo a alguna plataforma electoral en la que se realicen promesas de campaña, ya que, distinto a ello, de un análisis objetivo y crítico, se advierte que se trató de un ejercicio enmarcado en la libertad de expresión de la que goza la denunciada en su carácter de candidata, al compartir un documento de carácter público que aprueba su registro formal como tal.

Incluso, en el mismo acto incluye una frase *–“viene en camino la transformación de Aguascalientes”*- que tiene un carácter meramente genérico, ya que no se advierten elementos que la posicionen electoralmente, pues se hace referencia de forma abstracta a un cambio en el estado, sin que se realice una solicitud de apoyo para llevar a cabo dicho cambio. De ahí que, como se adelantó, no se advierte que la publicación ni la frase en cuestión, conlleven un elemento de carácter electoral.

Por otra parte, esta autoridad jurisdiccional estima que **tampoco le asiste la razón** a la parte denunciante en cuanto a que tanto la publicación como los comentarios que en ella se realizaron por parte de diversas personas usuarias de la red social en comento **acreditan un equivalente funcional,** a partir de que se buscó obtener un beneficio hacia la candidata denunciada posicionándola anticipadamente ante la ciudadanía.[[15]](#footnote-15)

Lo anterior es así, ya que, el estudio contextual de la publicación que se cuestiona **no permite concluir que se traduce expresa e inequívocamente en una solicitud de apoyo** ni tampoco que pretendía una finalidad electoral, pues como se explicó, esta tuvo un carácter genérico e informativo respecto de la aprobación de su registro como candidata, situación que es de interés público y, a su vez, abona al debate político entre el electorado.[[16]](#footnote-16)

Este argumento surge, porque de su contenido se advierten las características contextuales siguientes: ***i)*** se trató de una resolución íntegra que dio a conocer la aprobación de su registro como candidata, sin que se añadieran mayores elementos que hubiesen alterado tanto el documento como la imagen de la publicación, ***ii)*** la resolución en cuestión se trata de un documento de carácter público que está al alcance de toda la ciudadanía que tenga interés en consultarlo[[17]](#footnote-17), ***iii)*** se hace referencia a una transformación en Aguascalientes, sin que se observe que genera algún compromiso hacia el electorado y, ***iv)*** si bien se advierte una interacción de carácter proselitista por parte de las y los usuarios, también este es un acto espontáneo en redes sociales que se encuentra protegido por el derecho humano a la libertad de expresión. Además, ello posibilita un ejercicio más democrático, plural y expansivo de tal prerrogativa, así como un mayor involucramiento político de la ciudadanía.[[18]](#footnote-18)

Por lo expuesto, resulta posible concluir que los elementos de la publicación cuestionada **tienen una naturaleza genérica,** ya que en ella se aborda un tema de **interés público** que se encuentra dentro de los parámetros permitidos durante la etapa de intercampañas, ejercicio que también se encuentra protegido por el derecho de libertad de expresión pues abona al debate político.

De ahí que, como se adelantó, es inexistente la infracción de actos anticipados de campaña atribuidos a la ciudadana Nora Ruvalcaba Gómez, candidata de MORENA a la gubernatura del Estado de Aguascalientes.

* **Vista a la Unidad Técnica de Fiscalización del INE**

Del análisis del escrito de denuncia se advierte que el quejoso afirma que debe verificarse el reporte de los gastos que se generaron con motivo de los hechos que fueron materia en el presente procedimiento -difusión de una publicación a través de la *fan page* de Facebook de la denunciada- y, por tanto, solicita que este Tribunal Electoral de vista a la Unidad Técnica de Fiscalización del INE.

Al respecto, esta autoridad estima que es improcedente tal petición, ya que la que la competencia de esta autoridad se circunscribe en actualizar o no la infracción en cuestión. Por tanto, se dejan a salvo de la parte denunciante para que presente la denuncia ante la autoridad y por la vía que considere competente.[[19]](#footnote-19)

**3.1. Culpa in vigilando.** Este órgano jurisdiccional estima que, dado que no se acreditó la infracción denunciada en contra de la entonces precandidata a la gubernatura del estado, Nora Ruvalcaba Gómez, debe desestimarse la responsabilidad imputada a MORENA.

**VII. Resolutivos**

**Primero.** Se declara la **inexistencia** de la infracción atribuida a la ciudadana Nora Ruvalcaba Gámez.

**Segundo.** Se declara la **inexistencia** de la infracción consistente en ***culpa in vigilando*** atribuida a MORENA.

**Notifíquese.**

Así lo resolvió el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de las Magistradas y el Magistrado que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

|  |  |
| --- | --- |
| **MAGISTRADA PRESIDENTA**  **CLAUDIA ELOISA DÍAZ DE LEÓN GONZÁLEZ** | |
| **MAGISTRADA**  **LAURA HORTENSIA**  **LLAMAS HERNÁNDEZ** | **MAGISTRADO**  **HÉCTOR SALVADOR HERNÁNDEZ GALLEGOS** |
| **SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**  **JESÚS OCIEL BAENA SAUCEDO** | |

1. Encargado de despacho de la secretaría de estudio de la ponencia II. [↑](#footnote-ref-1)
2. Todas las fechas corresponden al 2022, salvo precisión en contrario. [↑](#footnote-ref-2)
3. *Precampaña*: Del 2 de enero al 10 de febrero; Intercampaña: Del 11 de febrero al 2 de abril; *Campaña*: Del 3 de abril al 1 de junio; *Veda Electoral*: Tres días antes de la Jornada Electoral; *Jornada Electoral*: El 5 de junio. [↑](#footnote-ref-3)
4. Tal como se prevé en el artículo 274, fracción IV, del Código Electoral. [↑](#footnote-ref-4)
5. Véase la resolución SUP-AG-142/2021. [↑](#footnote-ref-5)
6. Artículo 270.- La denuncia deberá ser presentada ante la Secretaría Ejecutiva, para que ésta la examine junto con las pruebas aportadas. La denuncia será desechada de plano por la Secretaría Ejecutiva, sin prevención alguna, cuando: […]

   II. Los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electivo;

   III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos; […]

   V. La denuncia sea evidentemente frívola. […] [↑](#footnote-ref-6)
7. *- Documental pública:* De conformidad con el artículo 256, segundo párrafo del Código Electoral; Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

   *- Presuncional e instrumental de actuaciones:* En relación con las pruebas ofrecidas como presuncional e instrumental de actuaciones, vale decir que las que se actualicen pueden ser apreciadas por esta instancia, con independencia de que sean o no ofrecidas por las partes, conforme a lo dispuesto por el artículo 255, fracciones V y VI, del Código Electoral. [↑](#footnote-ref-7)
8. Artículo 3. 1. Para los efectos de esta Ley se entiende por: a) Actos Anticipados de Campaña: Los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido; […] [↑](#footnote-ref-8)
9. Artículo 244.- Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos, candidatos o candidatos independientes a cargos de elección popular, al presente Código: […]

   VI. La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso; […] [↑](#footnote-ref-9)
10. Jurisprudencia de rubro: *“ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)”*, visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 10, número 21, 2018, páginas 11 y 12. [↑](#footnote-ref-10)
11. Tesis XXX/2018, de rubro: *“ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE DEBEN ANALIZAR LAS VARIABLES RELACIONADAS CON LA TRASCENDENCIA A LA CIUDADANÍA.”,* visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 11, número 22, 2018, página 26. [↑](#footnote-ref-11)
12. Véase los asuntos SUP-REC-803/2021 y SUP-REC-806/2021. [↑](#footnote-ref-12)
13. El *elemento personal* se acredita cuando la expresión es realizada por partidos políticos, aspirantes, precandidaturas o candidaturas. Asimismo, es necesario que el sujeto que emita el mensaje o realice el acto sea plenamente identificable. [↑](#footnote-ref-13)
14. El *elemento temporal* se confirma en atención al periodo en el cual ocurren los actos denunciados, en el caso, antes del inicio formal del periodo de campaña electoral. [↑](#footnote-ref-14)
15. Véase los asuntos SUP-REC-803/2021 y SUP-REC-806/2021. [↑](#footnote-ref-15)
16. Jurisprudencia 4/2018, de rubro: *“ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)”*, visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 10, número 21, 2018, páginas 11 y 12. [↑](#footnote-ref-16)
17. Consúltese asunto SUP-REP-8/2021 y acumulado. [↑](#footnote-ref-17)
18. Jurisprudencia 19/2016, de rubro: “LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS”, visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 9, número 18, 2016, páginas 33 y 34. [↑](#footnote-ref-18)
19. Similares consideraciones sostuvo la Sala Superior al resolver el asunto SUP-REP-700/2018, en lo relativo a que no existe obligación formal hacia los órganos jurisdiccionales de dar vista a la UTF del INE. [↑](#footnote-ref-19)